



Recurso nº 1275/2022 C. Valenciana 305/2022

Resolución nº 1359/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.F., en representación de SERVIPSICO, contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de Gabinete Psicopedagógico Municipal*”, expediente 12541/2020, convocado por el Ayuntamiento de Torrent, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Acuerdo de 3 de mayo de 2021 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrent, se aprobó el expediente para la contratación del servicio de gabinete psicopedagógico municipal, sujeto a regulación armonizada, por procedimiento abierto de tramitación urgente, con un valor estimado de 2.930.000,00 €.

El 6 de mayo de 2021 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, finalizando el plazo de presentación de oferta el 19 de mayo a las 14:00 h.

El objeto del contrato es la prestación del Servicio de del Gabinete Psicopedagógico Municipal en Torrent, figurando la descripción, características y el detalle de las prestaciones que ha de prestar la empresa adjudicataria del servicio en el anexo I adjunto al pliego de prescripciones técnicas, si bien la cláusula 1 determina:

“- Evaluación psicopedagógica del alumnado de los centros públicos de - Educación Infantil y Primaria de Torrent.

- Intervención psicoeducativa



- *Tratamiento psicoterapéutico*
 - *Asesoramiento al profesorado*
 - *Colaboración en programas de prevención y reducción del absentismo y de abandono prematuro del alumnado en centros de Educación Secundaria Obligatoria.*
 - *Colaboración en programas de atención individualizada a alumnado con patologías psicológicas.*
 - *Asistencia y asesoramiento familiar*
 - *Servicio de estimulación temprana*
 - *Atención a los/as alumnos/as matriculados en centros privados sostenidos con fondos públicos (concertados)*
 - *Trabajos de investigación-acción*
 - *Atención al alumnado del C.A.E.S. Juan XXIII*
 - *Atención al Centro E.P.A.*
 - *La gestión del programa municipal "Absentismo Escolar" de la ciudad de Torrent.*
 - *Gestión del "teléfono amigo" municipal de atención a personas mayores y no acompañadas.*
- Otros servicios de asesoramiento al Ayuntamiento."*

Segundo. Vencido el plazo para la presentación de ofertas, concurrió a la licitación la mercantil, ahora recurrente y la mercantil INIA NEURAL S.L.



Tercero. Tras la constitución de la Mesa de contratación a fin de proceder a la apertura del sobre 1, se acordó que quedaban admitidas al procedimiento las dos mercantiles licitadoras.

Tras la apertura del sobre 2 relativo a los criterios que dependen de un juicio de valor se emitió informe técnico por comité de expertos, y conforme la Mesa con el mismo, se apertura el sobre 3, correspondiente a la oferta económica, concluyendo la valoración total de la oferta con el siguiente resultado:

- SERVIPSICO..... 74 PUNTOS.
- INIA NEURAL..... 75 PUNTOS.

Cuarto. Resultando que la mercantil INIA NEURAL había obtenido la mayor puntuación, fue requerida, para que presentara la documentación justificativa en orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos y la acreditación de la solvencia, siendo finalmente excluida por Acuerdo de la Mesa de Contratación de 9 de febrero de 2022, por no incluir en su objeto social, a fecha final de presentación de ofertas, las actividades y tareas propias del presente contrato; así como no haber acreditado mediante la documentación necesaria el requisito de solvencia técnica y profesional relativo a la experiencia en la realización previa de trabajos de igual o similar naturaleza al que es objeto del contrato, siendo, además, que en los años 2019, 2020 y 2021 el objeto social no comprendía las actividades y tareas propias del contrato.

Asimismo, se acordó continuar el procedimiento y requerir a la licitadora SERVIPSICO, COOP VALENCIANA, para que presentara la documentación justificativa en orden a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos y la acreditación de la solvencia e ingresara la garantía definitiva, oficio que se le notifica el 18 de febrero de 2022.

Quinto. Contra el acuerdo de exclusión de 9 de febrero de 2022, la mercantil INIA NEURAL, SL interpuso recurso especial en materia de contratación el 26 de octubre de 2021 tramitándose con número de Recurso 285/2022 (Valenciana 79/2022) dictándose Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales el 7 de abril

de 2022, desestimando el recurso interpuesto y alzando la suspensión del procedimiento de contratación.

Sexto. Alzada la suspensión, la licitadora presentó el 2 de marzo de 2022, instancia cumplimentando el requerimiento efectuado el 18 de febrero aportando la documentación que consideró oportuna.

Séptimo. Con fecha 25 de mayo de 2022, el Secretario General de Administración Municipal procede a analizar la documentación aportada concluyendo:

* En relación con la capacidad de obrar, se entiende que se cumple el citado requisito.

* En relación con la solvencia económica y financiera, la cláusula décima del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP en adelante) establece que la misma se acreditará mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior a 1.000.000 €, aportando además compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador que incluya en su oferta compromiso vinculante de suscripción, que deberá hacerse efectivo en plazo de 10 días hábiles conforme al artículo 150.2 de la LCSP.

Respecto a la acreditación de la solvencia, no consta que se haya aportado por el licitador el citado seguro, sino que aporta distintos certificados de la Agencia Tributaria, que acreditan las siguientes cifras de negocio anual:

a) 2021: 414.000 euros.

b) 2020: 435.170 euros.

c) 2019: 424.374 euros.

Por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera establecida en el PCAP.



*En relación con la solvencia técnica y profesional, se considera acreditada conforme a las determinaciones de los pliegos.

Concluye que procede requerir al licitador para que, en plazo de 5 días naturales, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Contratos, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, aporte documentación acreditativa del cumplimiento de:

- A) El requisito acreditativo de solvencia económica y financiera establecido en el PCAP, relativo a la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior a 1.000.000 €.
- B) El compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

Dicho requerimiento le fue notificado electrónicamente a SERVIPSICO, COOP VALENCIANA el 26 de mayo de 2022, junto con el informe emitido por el Secretario General de la Administración Municipal.

Octavo. La ahora recurrente vino en cumplimentar el segundo requerimiento el 2 de junio de 2022, aportando la siguiente documentación:

*Póliza número 0970080030049, suscrita con MAPFRE España Compañía de Seguros y Reaseguros de seguro de indemnización por riesgos profesionales, cuya vigencia se acuerda desde el 31/05/2022 hasta el 29/10/2022 con duración anual y prorrogable.

*Compromiso de renovación o prórroga que garantiza el mantenimiento de las coberturas durante toda la ejecución del contrato, que realiza en esa misma fecha.

Noveno. Con fecha 13 de junio de 2022, el Secretario General de Administración Municipal procede a analizar la documentación aportada en el trámite de subsanación concluyendo

que no se ha acreditado la solvencia económica y financiera, conforme a las siguientes consideraciones:

- El requisito de solvencia económica y financiera viene establecido en la cláusula 9ª de la Memoria Justificativa, la cláusula 12ª del pliego de prescripciones técnicas particulares y la cláusula 10ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, requisito que ha de acreditarse mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior a 1.000.000 €, aportando además compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.

Este requisito se entenderá cumplido por el licitador que incluya en su oferta compromiso vinculante de suscripción, que deberá hacerse efectivo en el plazo de 10 días hábiles del art. 150.2 de la LCSP.

- Del análisis tanto de la oferta presentada por SERVIPSICO como de la documentación posteriormente presentada en el trámite contractual previsto en el art. 150.2 de la LCSP deriva que:

a) En el sobre A), Documentación administrativa, el licitador no presentó compromiso vinculante de suscripción.

b) La póliza del seguro de indemnización por riesgos profesionales presentada en fecha 2 de junio de 2022 ha sido suscrita en fecha 31 de mayo de 2022.

Tal y como establece la Resolución nº 712/2016, de 16 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de solvencia económica y financiera y, en concreto, cuando se trata de un seguro de indemnización de riesgos profesionales, ha de realizarse dentro del plazo establecido al efecto en los pliegos de licitación, no siendo subsanable posteriormente la existencia y cumplimiento del requisito, sino su acreditación.



Así, en este caso, no se ha acreditado el cumplimiento del citado requisito dentro del plazo de 10 días regulado en el art. 150.2 de la LCSP, y otorgado en fecha 18 de febrero de 2022, sino que el citado requisito ha sido objeto de cumplimiento fuera de plazo, en concreto, en fecha 31 de mayo de 2022. Asimismo, la oferta presentada originariamente no contenía el compromiso vinculante de suscripción del citado seguro.

- Se considera no cumplido adecuadamente el citado requisito, de conformidad con el artículo 140 de la LCSP, en relación con el 150.2, debiéndose entender que el licitador ha retirado su oferta, con los efectos recogidos en el citado precepto.

Décimo. La mesa de contratación en sesión celebrada el 13 de julio de 2022, convocada con objeto de dar cuenta del informe emitido por el Secretario General de la Administración Municipal en relación a la acreditación de la solvencia económica y financiera por parte de SERVIPSICO SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA PROFESIONAL, acuerda conforme a las consideraciones jurídicas que figuran en el informe, excluir a la citada licitadora, lo que se notificó a la licitadora el 27 de julio de 2022 y, tras advertir un error en el pie de recurso se notificaría nuevamente el Acta de la Mesa de Contratación de 13 de julio de 2022, el 5 de septiembre de 2022.

Undécimo. Contra el anterior acuerdo de exclusión, D. M.L.G.F., en nombre y representación de SERVIPSICO COOP. VALENCIANA PROFESIONAL, interpone recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en el registro de este Tribunal el 19 de septiembre de 2022.

Decimosegundo. El 30 de septiembre se dio traslado del recurso a la otra licitadora para presentación de alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho.

Decimotercero. Por resolución de 5 de octubre de 2022, la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba la adopción de oficio de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según

lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el Convenio suscrito al efecto entre el entonces Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 y publicado mediante resolución de la Subsecretaría de Hacienda, en el Boletín Oficial del Estado de 2 de junio de 2021.

Segundo. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 100.000 euros. Se recurre el acuerdo de exclusión, acto asimismo objeto de este recurso, conforme a lo establecido en el artículo 44.2 b) LCSP.

Tercero. En cuanto al plazo de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días que concede el artículo 50 LCSP, por persona legitimada para ello –la mercantil excluida-, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, cumplimentando los requisitos formales que la ley establece.

Cuarto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. Las alegaciones de la recurrente se pueden reducir a una única cuestión, cual es, si el acuerdo por el que se excluye a la recurrente es conforme a derecho. Para ello debemos tener presente que la exclusión está motivada en la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera de la recurrente.

La recurrente considera que la dicción de la cláusula 10 del PCAP al establecer el medio para acreditar la solvencia económica y financiera en los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera, señala *“SE PODRA acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales...”*

Estima la recurrente que el uso del verbo “podrá” en la redacción induce claramente a error, entendiendo que podrá acreditarse el requisito bien mediante el volumen anual de negocio o bien mediante la suscripción o el compromiso de suscribir un seguro de indemnización por riesgos profesionales por un importe no inferior a 1 millón de euros.

Asimismo, considera que se abunda en ese error porque la Cláusula 12 “*Contenido de las proposiciones*” cuando se refiere al contenido del Sobre nº Uno -documentación administrativa- solo exige la presentación de la Declaración responsable formulada conforme al Documento único europeo de contratación (DUEC) y nada se dice de aportar un compromiso vinculante de suscripción del citado seguro.

Asimismo, considera que cuando el artículo 86.1 de la LCSP dispone que: “*Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado*”; esta flexibilizando el modo de acreditar la solvencia económica en los contratos no sujetos a regulación armonizada.

De esta forma, defiende la recurrente que mediante la aportación de la cifra anual de negocios que presentó se debe entender acreditada la solvencia económica y financiera.

Y, en todo caso, alega que el 9 de febrero 2022, la Mesa de contratación acuerda excluir la oferta presentada por la mercantil INIA NEURAL, S.L. por las razones allí expuestas y requiere a SERVIPSICO la garantía y documentación exigida en el PCAP, lo que efectivamente hizo el 18 de febrero de 2022, sin que entonces se le exigiera aportar la póliza de indemnización de riesgos profesionales.

Manifiesta que es posteriormente, el 26 de mayo de 2022 cuando se requiere aportar la documentación relativa al seguro de indemnización por riesgos profesionales vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas por importe no inferior a 1.000.000 €, aportando además compromiso de su renovación o prórroga de garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato, lo que hizo dentro del plazo conferido.

Por su parte el órgano de contratación, se opone al recurso interesando su íntegra desestimación.

Quinto. Expuestos en estos términos el objeto de debate, para dar adecuada respuesta al mismo debemos partir del PCAP que establece en cuanto a la solvencia económico-financiera las siguientes determinaciones:

- Cláusula 10 del PCAP:

“10. SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA, TÉCNICA Y PROFESIONAL.

- 1) *Solvencia económico-financiera: En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior a 1 .000.000.-€, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de la LCSP. (...)”*

- Cláusula 14 del PCAP:

“CAUSAS DE RECHAZO DE LAS PROPOSICIONES. ACLARACIONES A LAS OFERTAS.

A. Quedarán excluidas de/procedimiento de adjudicación del contrato las proposiciones presentadas por licitadores que no reúnan los requisitos de capacidad y solvencia o clasificación exigidos, o no aporten o subsanen la documentación acreditativa de su personalidad, capacidad y solvencia.”

- Cláusula 17 del PCAP:

“PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS POR EL LICITADOR QUE HAYA OBTENIDO MAYOR PUNTUACIÓN.

El órgano de contratación, a la vista de la propuesta formulada por la Mesa, clasificará por orden decreciente las proposiciones presentadas que no hayan sido

consideradas desproporcionadas o anormales, y requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en el que haya recibido el requerimiento presente para su valoración y calificación por la Mesa de Contratación, mediante originales o copias compulsadas:

3º.- *Acreditación de su solvencia económica, financiera y técnica por los medios que se especifiquen en la cláusula 10 del presente Pliego.*

La acreditación de la solvencia mediante medios externos (artículo 75 LCSP), exigirá demostrar que para la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esos medios mediante la exhibición del correspondiente documento de compromiso de disposición. (ANEXO VIII modelo de anexo de integración de solvencia) (...)

Asimismo, por su parte el PPT en la cláusula 12 se refiere a la solvencia económica y financiera en los siguientes términos:

“12. SOLVENCIA ECONOMICA Y FINANCIERA EXIGIDA PARA LA LICITACION.

La solvencia económica y financiera mínima de los empresarios, se acreditará conforme a lo previsto por el artículo 87 de la Ley 9/201 7, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por los siguientes medios:

- disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior a UN MILLON (1.000.000) DE EUROS, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles desde la adjudicación del contrato.

- La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, si procede”.

La doctrina administrativa y jurisprudencia que flexibiliza el modo de acreditar la solvencia económica en los contratos no sujetos a regulación armonizada, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.3 de la Directiva 2014/24/UE, no es de aplicación en el presente supuesto, a diferencia de lo alegado por el recurrente, puesto que el contrato sí está sujeto a regulación armonizada.

Resulta pacífico que no es hasta el momento del requerimiento de subsanación efectuado el 26 de mayo de 2022, tras analizar la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 140.1. apartados a) a c), cuando la recurrente presenta la Póliza número 0970080030049, suscrita con MAPFRE España Compañía de Seguros y Reaseguros de seguro de indemnización por riesgos profesionales, cuya vigencia se acuerda desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 29 de octubre de 2022 con duración anual y prorrogable.

Asimismo, resulta admitido por todas las partes que en el momento de la presentación de la documentación requerida ex artículo 150.2 de la LCSP, el recurrente no aportó seguro de indemnización por riesgos profesionales.

Pues bien, de lo expuesto hasta ahora podemos señalar que, pese a la no aportación de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, no resulta baladí el tiempo verbal utilizado en la Cláusula 10 del PCAP, *“podrá”* y la referencia que allí se recoge a que esta posibilidad de acreditación se efectúa *“en lugar del volumen anual de negocio”*, lo que implica que un medio de acreditación es sustitutivo del otro. Si bien la cláusula 12 del PPT, solo refiere *un* medio para acreditar la solvencia de los dispuestos en el artículo 87 de la LCSP, el seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe no inferior a UN MILLON DE EUROS (1.000.000 €), esta referencia no puede considerarse con carácter excluyente de lo dispuesto en el PCAP, sino que una interpretación sistemática de ambas cláusulas, nos lleva a disipar la ambigüedad existente, admitiendo ambas posibilidades de acreditación, tanto un determinado volumen de negocio como un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales.

Es menester en este punto, recordar que es en el pliego de cláusulas administrativas particulares y no en el de prescripciones técnicas, en el que han de contemplarse los criterios de solvencia, conforme establece el artículo 122.2 LCSP. Los pliegos de prescripciones técnicas rigen la realización de la prestación, contemplando las

características técnicas de los bienes o prestaciones del contrato, definiendo sus calidades, sin que en ningún caso puedan contener declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares (artículo 125 LCSP y 68 RGLCAP). En virtud de lo expuesto, es doctrina de este Tribunal que debe interpretarse siempre el PPT en cuanto a los criterios de solvencia y a las materias propias del PCAP, acorde a lo contenido en este y en caso de contradicción, se dará preferencia a lo dispuesto en el PCAP sobre lo dispuesto en el PPT. Véase, entre otras nuestra Resolución nº 939/2021, de 30 de julio, con cita de la Resolución nº 381/2017, de 28 de abril.

La interpretación a la que llega este Tribunal es acorde asimismo con el criterio mantenido reiteradamente sobre que la oscuridad, ambigüedad o contradicción de las cláusulas de los pliegos, ley del contrato, no pueden perjudicar a los licitadores;

“y si no es posible resolver las dudas sobre su sentido con arreglo a las disposiciones de la LCSP, debe atenderse a las normas sobre la interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, una de la cuales es la recogida en su art. 1.288, con arreglo al cual “la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”. En el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que las cláusulas de los Pliegos que adolezcan de oscuridad, ambigüedad o contradicción, no deberán interpretarse a favor de la parte que las redactó, el órgano de contratación, sino a favor de las empresas licitadoras que las hayan interpretado de forma razonable, en beneficio de la libre competencia y siempre con respeto a los principios de igualdad de trato y no discriminación”

(Resolución nº 1383/2021, de 15 de octubre y las que en ella se citan).

Así, conforme a lo establecido en el artículo 87.3 a) LCSP, al no concretar los pliegos los requisitos mínimos para la acreditación de la solvencia económica y financiera en relación con el volumen de negocios del licitador, ha de aplicarse o lo establecido con carácter supletorio y acreditar el volumen anual mínimo de negocios allí previsto a través de los medios que expresamente se indican:

“3. En el anuncio de licitación o invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera de

los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa del importe mínimo, expresado en euros, de cada uno de ellos. Para los contratos no sujetos al requisito de clasificación, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos para su acreditación los licitadores o candidatos que no dispongan de la clasificación que en su caso corresponda al contrato acreditarán su solvencia económica y financiera con los siguientes criterios, requisitos mínimos y medios de acreditación:

a) El criterio para la acreditación de la solvencia económica y financiera será el volumen anual de negocios del licitador o candidato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato cuando su duración no sea superior a un año, y al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año.

El volumen anual de negocios del licitador o candidato se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.”

Sexto. Sentado lo anterior, puesto que, conforme a la cláusula 10 del PCAP, no resultaba preceptiva la aportación de la póliza exigida, la mesa de contratación debía haber valorado la documentación que consideró oportuna aportar la licitadora recurrente relativa a su volumen de negocio para acreditar la solvencia económica y financiera, en respuesta al requerimiento efectuado en fecha 18 de febrero de 2022, en previsión de lo dispuesto en el artículo 150.2 al propuesto como adjudicatario y en caso de que apreciara algún defecto subsanable en la misma, conceder un plazo para la subsanación.

En cambio, como se refiere el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso:

“el 26/05/2022, cuando comprobada la documentación aportada por el Secretario General de la Administración Municipal que emite informe el 25/05/22, y ante la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera conforme al tenor literal de la Cláusula 10, se concede un plazo de subsanación de 5 días, y finalizando el plazo el 02/06/2022, en dicha fecha, presenta esta vez póliza que había sido suscrita en fecha 31 de mayo de 2022, y hasta el 29 de octubre de 2022 con el compromiso de su renovación o prórroga.

Tal y como se admite por la recurrente, la póliza presentada resultó suscrita el 31 de mayo de 2022, fuera por tanto del plazo de vigencia que los pliegos exigían. Esta vigencia, atendiendo al anuncio publicado en la plataforma de contratación del Estado se extendía hasta el 19 de mayo de 2021 a las 14:00 horas

En vista de lo expuesto, procedería estimar parcialmente el recurso presentado y anular la exclusión, con retroacción de actuaciones para que la mesa de contratación valorara la documentación que fue aportada en respuesta al requerimiento practicado el 18/02/2022, para la acreditación de la solvencia económica y financiera. En esta se observa un defecto formal que sería susceptible de subsanación, como es el que el volumen anual de negocio declarado no se acredita mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil o registro oficial en que deba estar inscrito, sino que se acredita por el licitador mediante certificaciones de la AEAT emitidas a efectos de la gestión del impuesto sobre actividades económicas.

Sin embargo, se adelanta ya, el volumen anual declarado de negocio no alcanza el importe mínimo en euros previsto supletoriamente en el citado artículo 87.3 a) LCSP. De acuerdo con lo exigido, aquel debe alcanzar, en el año de mayor volumen, al menos una vez y media el valor anual medio del contrato si su duración es superior a un año. Siendo el valor anual medio del contrato 586.000 euros, la cifra mínima de volumen de negocio que acreditaría la solvencia económica y financiera sería de 879.000 euros, cifra muy lejana al importe neto declarado de la cifra anual de negocios del licitador. Resultando insuficiente para ejecutar el contrato la solvencia acreditada, lo cual determinaría la exclusión de la licitadora procede por economía procesal no retrotraer las actuaciones y la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso presentado por D. M.G.F., en representación de SERVIPSICO, contra su exclusión del procedimiento “*Servicio de Gabinete Psicopedagógico Municipal*”, expediente 12541/2020, convocado por el Ayuntamiento de Torrent.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.